

a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a doze dias del mes de dezienbre, año del nascimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

E como quier que el dicho Fernando de Madrid o quien su poder ovier aya de resçibir e recabdar los mrs. de la dicha moneda forera, entiendase que los dichos mrs. que los ha de resçibir e recabdar el o el que el dicho su poder ovier. En quanto el fazer de las dichas rentas que las ha de fazer el dicho Fernando de Madrid e no otra persona qualesquier.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia con la çibdad de Lorca e con sus tierras e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena, e de todos los señorios del dicho obispado de Cartajena, e a las aljamas de los judios e moros e enpadronadores e cojedores e las otras justiçias e personas contenidas en esta dicha carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escrita, vedla e conplida en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. E por quanto por los sus contadores mayores fue moderado con el dicho Fernando de Madrid, reçebtor de esta otra parte, contienen, que aya de llevar e llevedes su salario e mantenimiento por fazer lo contenido en la dicha carta, ocho mill mrs.

Por ende sea entendido que se a de entregar de los dichos VIIIIM mrs., de los primeros mrs. que lo que en ese poder ovier, resçebieren e cobraren de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena, de que por la dicha carta de sus altezas lleva cargo de reçebir e cobrar e arrendar este año de MCCCCLXXXII años, los quales le han de ser resçebidos en cuenta del dicho cargo. Va escripto sobre raydo o diz: «dicho. Vala. Mayordomo, Juan Ruiz. Gonçalo. Françisco Nuñez. Andres Torres. Diego Sanchez. Ximeno de Briviescas. Diego de Buytrago. Juan de Alcoçer. Rodrigo de Alçaraz, e otras señales sin letras».

1482, Diciembre, 28. Rey Fernando al obispo de Córdoba, presidente de la Hermandad, a los diputados provinciales de ella y a los concejos de Murcia y Cartagena. Comunicándole el nombramiento del diputado de la Hermandad Diego Gómez de Baeza por vacante del dicho oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 83r.)



1483, (s.m.), (s.d.). (s.l.). Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del obispado y Reino de Murcia. Ordenando que acudan con las rentas de almojarifadgo, diezmos de Aragón, diezmo y medio diezmo de lo morisco y servicio de ganados de 1482, a David Aben Alfahar, que había quedado por arrendador. (A.M.M.; C.R., 1478-88; fols. 106r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquess de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segun suelen andar en renta de almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio de lo morisco e serviço de los ganados en los años pasados; e a los almoxarifes e dezmeros e serviçadores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qualquier, conviene a saber el dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde el pasado dia de henero que paso de este presente año de la data de esta nuestra carta fasta en fin del mes de dezienbre de el, e las dichas rentas del dicho serviço de los ganados desde el dia de sant Juan de junio de este dicho presente año fasta el dia de sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra cata de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber el año que agora paso de mill e quatroçientos e ochenta e dos años en como don Davi Aben Alfahar, vezino de la dicha çibdad de Murçia quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviço de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los tres años que començaron en quanto el dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde el primero dia de henero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años e conplira en fin de dicho mes de dizienbre de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, e en quan-



to al dicho servicio de los dichos ganados de este dicho dia de sant Juan de junio del dicho año de ochenta e un años e se conplira por el dicho dia de sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. E que por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años o de cada uno de ellos, diera e obligara consigo çiertas fianças de mancomun e en çierta contia de mrs. que del mandamos tomar, e fiziera e otorgara dar de ello por mi, el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años que fue segundo del dicho su arrendamiento segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento es contenido, e agora sabedquel dicho don Davi Aben Alfahar nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta ques postrimero del dicho su arrendamiento; e por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar por antel dicho nuestro escrivano mayor de las dichas nuestras rentas ratifico las dichas fianças que primeramente para saneamiento de las dichas rntas e recabdamiento de ellas de los dchos tres años, e de cada uno de ellos avia dado e obligado e el recabdo e obligaçion çierta de ello avia fecho e otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recodir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro recabdador mayor o a quien su poder ovier, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los mrs. e otras contias que han tomado e recudido e valido, e montaren e recudieren e valieren en qualquier manera dicho almozarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e servicio de los ganados de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras villas e logares del dicho obispado de cartajena e regno de Murçia de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo todo ello a los plazos e segund que a nos los avedes a dar e pagar, e de lo que asi dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago firmadas de su nonbre porque vos no sean demandados otra vez, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ninguno ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas suso declaradas ni de alguna de ellas de este dicho año, salvo el dicho don Davi Aben Alfahar, arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, sino sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, que lo perderedes e nos lo dieredes e pagaredes otra vez, e faziendo asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e de cada una de ellas porque no se pueda en ello pretender ynorançia.



E si vos, los dichos almozarifes e recabdadores e dezmeros e serviçadores e otras personas suso dichas o alguno de vos, no dieredes ni pagaredes ni quesieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier todos los mrs. e otras cosas que nos devedes e devieredes e dar e pagar de las susodichas rentas este dicho año de la data de esta nuestra carta a los dichos plazos, ni en la manera que dicho es por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier que vos prendan los cuerpos e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen segund por mrs. del suyo aver, e se entreguen e fagan pago de todo lo que asi devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, con las costas que çerca de ello fiziere en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados; nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, los fazemos sanos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e si bienes desenbargados no vos fallaren para cunplimiento de lo que dicho es, que vos lieven e puedan lievar presos desde una çibdad e villa o lugar a otra do quisiere, e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto quel dicho don Davi Aben Alfhar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el quel dicho su poder ovier sea contento e pagado de todo lo que dicho es este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta e de las dichas costas en la manera que dicha es.

E si para esto que dicho es o para qualquier cosa de ello, el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el quel dicho su poder ovier, menester ovier favor o ayuda; mandamos a vos los dichos çonçejos e otras justiçias de esas dichas çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que sobrello fueren requeridos, que ge lo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidiere e demandare por manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

Otrosi, mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, fazer e arrendar por menudo cada renta sobre si las dichas rentas suso nonbradas e declaradas de este dicho presente año por ante el dicho nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia.

Registrada.

